

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, jueves veinte (20) agosto de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.**

**RADICADO** : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
**ACCIÓN** : TUTELA.  
**DEMANDANTE** : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO** : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y  
OTRO.

**L**a señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ, obrando en nombre

propio, ha instaurado ante esta Corporación, Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Supremo a fin de obtener de esta Jurisdicción las declaraciones que seguidamente se indican.

**I. PETITUM**

Las pretensiones del extremo accionante se transcriben seguidamente ad litteram:

*“1.- TUTELAR: Mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, Amenazados y/o vulnerados por JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA en cabeza del Dr. FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA, , a favor de esta suscrita.*

*2.- ORDENAR: De manera URGENTE a JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA en cabeza del Dr. FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA, OLMIS CELEINA COTES RODRIGUEZ, que en un término no superior a las 24 horas contadas a la Notificación del FALLO, de respuesta clara de fondo sobre la solicitud formulada respecto a la posibilidad de dictar sentencia 13/02/2020.”*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

## **II. CAUSA PETENDI.**

### **II. I. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Los supuestos fácticos en los que se funda la presente solicitud de amparo tutelar se transcriben seguidamente, así:

*“1.- Presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de abogado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” la cual fue admitida 31 de enero de 2019, en la que se dispuso vincular a al proceso a la señora LIGIA ESTHER FUEMAYOR DE ROMERO.*

*2.- Por lo que se ordenó la notificación personal de la señora LIGIA ESTHER FUEMAYOR DE ROMERO, siendo esta imposible de notificar ya que se desconoce su paradero el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA ordena emplazar y se cumple con lo ordenado el 13 de noviembre de 2019.*

*3.- Que se han presentado varios impulsos procesales siendo el último el 13 de febrero de 2020, y EL DESPACHO NO SE HA PRONUNCIADO RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA.*

*4.- Es así como JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA en cabeza del Dr. FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA, OLMIS CELEINA COTES RODRIGUEZ, me están vulnerando los derechos constitucionales a esta suscrito como el DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN SALUD VIDA DIGNA AL DEBIDO PROCESO.*

*5.- Es de importancia manifestar que soy una persona de la tercera edad con 86 años de edad enferma la cual tengo varias patologías de base entre las que se destacan HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS, HIDROCEFALIA NO CONMINANTE CON VALVULA DE HAWKIN HACE 6 AÑOS SECUELAS DE ECV ISQUEMICO BRONQUITIS CUADROCONFUSIONALATROFIA DE DIFUSA Y VALVULA VENTRICULAR.*

*6.- No poseo ninguna renta ni algún ingreso o ni siquiera ayuda del estado y menos aún en esta pandemia que estamos atravesando, la única ayuda que recibía es de mi es de mi hija, que ya no me ayuda porque ya no se puede vender artículos en la carrera 5ta de esta ciudad por lo de la emergencia sanitaria decretada por el presidente.”*

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El extremo accionante estima que con la conducta de la agencia judicial en contra de la cual se encausa la presente acción se han infringido sus

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y al debido proceso.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Pues bien, en primer lugar se permite precisar esta Agencia judicial que el asunto de la referencia fue recibido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación en calenda cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

En efecto, habiéndole correspondido el conocimiento de la misma al Despacho presidido por el infrascripto, se dispuso admitir la misma en la referida calenda; ordenándose, en el proveído admisorio oficiar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas libres de instancia, remitiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud.

En igual sentido, en el proveído admisorio se requirió a dicha Agencia Judicial para que remitiera a este trámite de tutela el expediente digitalizado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora ROSA BUSTILLOS RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), radicada bajo el número 47-001-3333-006-2019-00452-00.

De igual forma, a través de dicho proveído se dispuso vincular a la acción tutelar de marras a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.); así como también, a la señora LIGIA ESTHER FUENMAYOR DE ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.250.160, quienes actúan en el referido proceso en calidad de accionada y vinculada, respectivamente.

Posteriormente y, habida consideración que en el plenario no reposaba la dirección de notificación de la señora LIGIA ESTHER FUENMAYOR DE ROMERO, se dispuso fijar aviso en la página web o portal de la Rama Judicial –Tribunal Administrativo por el término de tres (3) días, a partir de la calenda del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), con la precisión de que la notificación personal a la referida vinculada, se consideraba surtida al vencimiento del mismo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-magdalena/232>

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La denominada Acción de tutela es un procedimiento instituido por la Constitución misma, para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, conculque o amenace las susodichas garantías constitucionales, sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, se utilice como transitorio o de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable, en efecto, sea dable traer a colación el contenido del canon 86 del Estatuto Constitucional, que dispone ad pedem litterae:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Examinando el contenido de la norma prescrita, es claro que el instrumento constitucional de amparo a los derechos de las personas materializado en la acción de tutela, se encuentra revestido de dos características que le particularizan respecto de otras acciones constitucionales por ser intrínsecas a su naturaleza jurídica, cuales vienen a ser la subsidiariedad y la inmediatez. En virtud de la primera, quien pretenda el amparo de un derecho por vía de tutela debe carecer materialmente de herramienta jurídica alguna que le procure su defensa judicial respecto del derecho que considere vulnerado, no siendo así cuando lo pretendido por el tutelante sea evitar la causación de un perjuicio irremediable. Igualmente, sea dable acotar en lo atinente con la inmediatez, que ésta implica que el trámite

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

o procedimiento judicial que debe observarse a fin de resolver el amparo de tutela, debe ser en todo caso, ágil, urgente, rápido, de tal guisa que se constituya en el mecanismo más eficaz e idóneo a fin de lograr la salvaguarda del derecho que se transgrede o amenace.

Puntualizado lo anterior, tiénese que en el sub-iuris pretende la parte accionante, esto es, la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ, que se amparen sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA dar respuesta a la petición por medio del cual la accionante solicitó que se profiriera sentencia al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora ROSA BUSTILLOS RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), radicada bajo el número 47-001-3333-006-2019-00452-00.

En este mismo orden de ideas, se permite indicar este Tribunal que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), mediante Oficio No. 2020111002453121 del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se pronunció en torno a la tutela sub lite, manifestando en lo pertinente:

*“FRENTE AL CASO EN CONCRETO*

*Es pertinente indicar respecto de la solicitud del amparo de los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, Amenazados y/o vulnerados por JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, la acción se torna improcedente teniendo en cuenta que la acción de tutela no es la vía para el reconocimiento de prestaciones de carácter laboral, más aún cuando se evidencia que a la fecha se encuentra pendiente de dictar sentencia de una instancia judicial por parte del despacho accionado.*

*A lo descrito en precedencia, la parte accionante solo está buscando obtener decisiones más rápidas a su favor desconociendo el carácter subsidiario y residual característico de la tutela.*

*Es pertinente manifestar su señora que a la aquí accionante se le negó el reconocimiento pensional tal como se manifiesta en la Resolución RDP 021341 del 09 de mayo de 2013 que resolvió un recurso de apelación, en razón a lo siguiente: (...)*

*A lo expuesto su señoría tal como lo ha indicado la entidad, la pensión que hoy reclama la accionante fue sustituida en el año de 1989, es decir hace 31 años, a la fecha se encuentra un proceso contencioso en curso y de las resultas del mismo se definirá si tiene o no derecho a lo que*

**RADICADO** : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
**ACCIÓN** : TUTELA.  
**DEMANDANTE** : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO** : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*pretende, sin embargo, no es de recibo que señale que se le están vulnerando derechos al ser una persona de 86 años, cuando es claro que por espacio de 28 años fecha de la primera reclamación administrativa no adelantó ninguna acción administrativa ni judicial a fin de pedir a lo que considera derecho, con la presente tutela pretende el juez ordene agilizar una decisión respecto de la cual dejo pasar el tiempo y no reclamo.*

*Su señoría, son 31 años donde nunca manifestó un estado de indefensión, sino es con la tutela que pretende el juez le tutele derechos fundamentales que por su inactividad no reclamo en su debido momento, lo cual contraviene la INMEDIATEZ característica de la misma.*

*Debe recordarse que la Acción de Tutela, no es el recurso judicial para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter Laboral. Es de manifestar su señoría que la Unidad no ha vulnerado derecho fundamental a la parte accionante, a la fecha no tiene peticiones pendientes de respuesta, así mismo se evidencia en el certificado del (RUAF) Registro único de Afiliados, que la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ se encuentra activa en el servicio de salud en el régimen contributivo con LA NUEVA E.P.S., Entidad encargada de garantizarle la prestación de la totalidad de servicios en salud, inexistiendo vulneración de derecho fundamental alguno.*

**- DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEPRECADOS COMO VULNERADOS POR LA PARTE ACCIONANTE**

*Es pertinente mencionar que la accionante aduce también una vulneración al derecho de petición al no dársele contestación a la petición del 13 de febrero de 2020, al respecto es pertinente señalar que a la fecha la UGPP no tiene petición alguna pendiente de resolver menos en relación con el derecho pensional reclamado, Señor Juez esta Unidad no es la competente para resolver el objeto de la tutela que hoy nos ocupa, por cuanto es el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, el Despacho que debe pronunciarse de fondo y tal sentido es necesario destacar las siguientes: (...) RAZONES DE DEFENSA*

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, no está legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte en la acción de tutela que hoy nos ocupa, debido a que es el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, el Despacho que debe resolver la situación pensional de la aquí accionante.*

*Entonces, es válido considerar que la UGPP no podría ser sujeto pasivo de la presente acción de tutela, pues el trámite de la solicitud que le sirve de objeto no corresponde a esta Unidad, en una evidente ausencia de legitimación en la causa por pasiva, al respecto ha considerado la honorable Corte Constitucional: (...)*

- **IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD**

**RADICADO** : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
**ACCIÓN** : TUTELA.  
**DEMANDANTE** : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO** : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza: (...)*

*Consecuencia lógica de lo anterior, es la imposibilidad de la UGPP para, resolver el objeto de la presente acción sin contar con la competencia para decidir y que del mismo modo, la orden de amparo judicial en este sentido, hace nacer para la Unidad que represento una obligación de imposible cumplimiento, descritas en el Art. 1518 de nuestro Código Civil, al establecer como un requisito del objeto de las obligaciones que si el mismo "...es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público." (Negrilla nuestra) (...)*

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL ACCIONAR DE LA UGPP**

*Con la presente acción de tutela se pretende dar contestación a un derecho de petición presentado ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, sobre el cual no es competencia de esta Unidad dar su respuesta, y la H. Corte Constitucional en desarrollo jurisprudencial, ha señalado que no basta con que la parte accionante considere la afectación de su derecho fundamental, sino que además debe existir un nexo de causalidad entre la omisión administrativa y la actuación que el particular considera violatoria de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*

*Sin duda alguna, la presente acción de tutela, en donde se vincula a la UGPP, se TORNA IMPROCEDENTE, frente a esta Unidad, pues la petición incoada por el accionante no está dirigida a esta Unidad, sino al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA que es el citado y que resulta ser el competente para pronunciarse sobre los hechos y argumentos manifestados por la accionante, lo que nos permite concluir así, la inexistencia del nexo causal entre el hecho y la violación de derecho con la UGPP.*

*De lo anterior se observa que esta Unidad no ha violado a la accionante derecho fundamental alguno, pues no es la competente para dar solución a sus pretensiones, razón por la cual no existe en esta Unidad solicitud que esté pendiente por resolver, por ende, es viable considerar que el derecho sólo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la actora y la UGPP, como entidad vinculada (...)"*

#### **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

- **LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES VÍA ADECUADA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS**

**RADICADO** : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
**ACCIÓN** : TUTELA.  
**DEMANDANTE** : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO** : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*La Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o la reliquidación de pensiones, teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales.*

*El uso de la acción de tutela en asuntos como el sub iudice desnaturalizan el objetivo que le fue señalado a la misma, toda vez que vician el sentido que le dio el constituyente, pues es de todos conocido que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación (...)*

*Como se puede observar, el alto tribunal constitucional reafirma mediante sus múltiples pronunciamientos, que no es procedente el reconocimiento o reliquidación de prestaciones económicas, máxime si se tiene en cuenta que hay otros mecanismos de defensa que permitan controvertir la procedencia o no de los derechos pensionales en cuestión, a través de los procesos ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano como lo son el proceso ordinario laboral o el contencioso administrativo, como efectivamente ocurrió en el presente caso y sobre el cual manifiesta el accionante que se incurrió en una vía de hecho (...)*

#### SOLICITUDES

*PRIMERA: Respetuosamente su Señoría, solicito RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDA: Teniendo en cuenta que la petición del 13 de febrero de 2020 motivo de la presente acción es contra el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA solicito sea DESVINCULADA de la misma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

Seguidamente, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, mediante oficio adiado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), arguyó, en lo pertinente, lo siguiente:

*“2. DE LA AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE POR PARTE DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.*

*En el caso que nos ocupa, la accionante pretende a través de la acción de tutela la protección de los Derechos Fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD y DEBIDO PROCESO, los cuales considera violados por este Despacho por no haberse proferido sentencia en el presente asunto.*

*Sea lo primero indicar, que atendiendo que la parte actora insinúa con su escrito de tutela que ha ocurrido mora judicial en el proceso de*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P", reviste importancia traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> a través de su Jurisprudencia, respecto a la mora judicial los siguientes terminos:*

*(...) Conforme a la reseñada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el incumplimiento de los términos procesales se entiende justificado cuando es producto de la complejidad del caso y cuando dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial.*

*De igual manera, se debe verificar que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, y la existencia de otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.*

*En el caso que nos ocupa, se advierte, que si bien es cierto, que el apoderado de la parte accionante ha presentado varios memoriales de impulso, también lo es que en el presente proceso no se han agotado todas las etapa procesales para llegar a proferir sentencia, no por negligencia del Despacho ni dilaciones injustificadas, sino, por circunstancias ineludibles a éste, toda vez que en el mismo se tuvo que vincular a la señora LIGIA ESTHER FUENMAYOR DE ROMERO, con el fin de garantizar su derecho de Defensa y Contradicción, atendiendo que la citada señora tiene reconocida la Pensión de Sobreviviente que pretende la actora a través del citado medio de control, y no se pudo notificar inmediatamente a la misma en la dirección suministrada por la entidad accionada, sino que hubo que citarla mediante edicto emplazatorio, trámite que considera el Despacho se hizo dentro de un tiempo totalmente razonable, teniendo en cuenta que había que agotar previamente el procedimiento establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del proceso.*

*De igual forma, debe señalarse que esta Agencia Judicial no puede pretermitir etapas procesales de obligatorio cumplimiento en el proceso, toda vez que se podría incurrir en las causales de nulidad contemplada en los numerales 8º, 5º y 6º, del artículo 133 del Código General del Proceso, como lo es:*

*(...) Este servidor judicial no desconoce la situación particular de la actora, su avanzada edad; pero tal situación no puede conllevar al suscrito a pretermitir etapas procesales en detrimento de garantías de carácter constitucional como el debido proceso y el derecho de contradicción de la entidad accionada y de la señora LIGIA ESTHER FUENMAYOR DE ROMERO, la cual en el evento que llegase a prosperar la medida cautelar presentada o las pretensiones de la demanda podría verse afectada, toda vez, que se reitera, la actora pretende se le reconozca la pensión que le fue reconocida a la citada señora en calidad de conyugue del señor CAMPO ELIAS ROMERO SAJAUT.*

*De igual forma, debe señalarse que el Despacho inició gestión del año 2019 con un inventario de 859 expedientes y culminó dicho periodo tramitando 631, y solamente en el último trimestre de ese año esta célula*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*produjo un total de 519 autos interlocutorios, 412 autos de sustanciación, 178 sentencias, 15 fallos de tutela, 8 incidentes de desacato y 115 audiencias realizadas.*

*Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que según el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", se suspendieron los términos en la Rama Judicial a partir del 16 de marzo del presente año, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la enfermedad denominada "Covid 19", términos que fueron reactivados a través del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 proferido por la citada corporación, a partir del 1º de julio del año que curso.*

*Respecto a la vulneración del Derecho de Petición que alega la accionante, debe indicarse que el mismo es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones de la Ley 1755 de 2015; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-394 de 2018.*

*Así las cosas, Honorable Magistrado, sea dable destacar que esta agencia judicial no ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, pues, esta Agencia Judicial, no ha proferido sentencia de primera instancia atendiendo que en el proceso no se han podido agotar todas las etapas procesales que el ordenamiento dispone debido a lo anteriormente indicado, y que puede constatar su señoría en el trámite procesal se han empleado tiempos suficientemente razonables en la gestión del proceso, que en ningún caso soslayan los derechos fundamentales de la actora.*

*En estos términos me permito, rendir el informe solicitado por su despacho, al tenor de lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el cual puede ser corroborado en el expediente contentivo dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por la señora ROSA BUSTILLOS RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P".*

*Por lo antes esbozado, solicito de forma respetuosa se nieguen las pretensiones de la demanda, pues tal como se advierte de las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial, no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante."*

**Del mismo modo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

SOCIAL (U.G.P.P.), mediante un segundo Oficio, esto es, el No. Radicado: 2020110002432721 del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), señaló:

*“Así las cosas, por tratarse el tema de la solicitud de respuesta de una petición por parte del Juzgado 6 Administrativo y no lo referente a las facultades de la UGPP, ruego a usted desvincular a la Entidad que represento del trámite de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado en diferentes jurisprudencias “Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)”*

Esbozado lo anterior, tiénese que al plenario a fin de soportar los supuestos fácticos esbozados en el libelo genitor, se aportaron los medios probatorios que se relacionan seguidamente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia del memorial radicado en calenda trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el mandatario judicial de la aquí accionante le solicita al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta proferir sentencia al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora ROSA BUSTILLOS RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), radicada bajo el número 47-001-3333-006-2019-00452-00.
3. Memorial radicado en calenda trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el mandatario judicial de la actora acredita publicación de edicto emplazatorio al interior del referido proceso.
4. Edicto emplazatorio suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, tendiente a notificar a la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero.

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

5. Recibo de pago expedido por el Diario “El Heraldó”
6. Memorial radicado en calenda veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el mandatario judicial de la actora eleva una solicitud de impulso procesal al interior del plurimentado proceso.
7. Memorial radicado en calenda veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el mandatario judicial de la actora solicita el emplazamiento de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero.
8. Informe adiado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), en el cual consta que, en el Registro Único de Afiliados reportado por las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social, la accionante figura como afiliada a la NUEVA E.P.S. S.A., en su calidad de cotizante.
9. Resolución No. RDP 044067 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la U.G.P.P., a través de la cual se denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.
10. Auto del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta designa como curadora Ad-Litem de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero, a la señora Eteivina Arnedo Orozco.
11. Expediente digitalizado correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora ROSA BUSTILLOS RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), radicada bajo el número 47-001-3333-006-2019-00452-00.

Pues bien, en primer lugar, es pertinente señalar que la acción constitucional de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiaria, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad del orden público, o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De conformidad a lo antes mencionado surge al romper la inferencia que la acción de tutela procede cuando existe vulneración o amenaza actual de un derecho fundamental, de lo que se colige que dicha amenaza debe ser real, esto es, que existía temor fundado en hechos reales consumados o probables, sin embargo si dicho temor se fundamenta en hechos hipotético e imaginarios del accionante no da lugar a la procedencia de la acción tutelar. En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el contenido de las dos acepciones vulneración y amenaza, utilizados por el constituyente en su artículo 86, al respecto discurrió así:

*“La acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten **vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto.*

*La **vulneración** lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado.*

*Se **amenaza** el derecho cuando ése mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua.*

*En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño.”<sup>2</sup>*

Así pues, descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa advierte la Sala que el ente accionante a través de un fallo de tutela pretende que sean amparados sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA dar respuesta a la petición radicada por la aquí accionante en calenda trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual la accionante solicitó que se proferiera sentencia al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora ROSA BUSTILLOS RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), radicada bajo el número 47-001-3333-006-2019-00452-00.

Como sustento fáctico de la solicitud de amparo, la accionante arguye que ha venido presentando de manera reiterada solicitudes de impulso

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

procesal, habiendo sido radicada la última de ellas, en calenda trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020); empero, la Agencia Judicial encausada no habría emitido pronunciamiento de fondo respecto de la posibilidad de proferir sentencia al interior del plurimentado medio de control; arguyendo, además, que cuenta con ochenta y seis (86) años de edad y que padece diversas patologías, entre ellas: *“Hipertensión arterial, diabetes mellitus, hidrocefalia no conminante con valvula de Hawkin hace seis (06) años, secuelas de ECV isquémico, bronquitis, cuadroconfusionalatrofia de difusa y valvula ventricular”*.

En este sentido, advierte esta Corporación que, en lo atinente a la *“mora judicial”*, la H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, mediante providencia T-052 del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida con ocasión de la Acción de tutela instaurada por Rose Nelly Baud Bersier, mediante apoderada judicial, contra la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- y el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, señaló lo que seguidamente se transcribe ad litteram:

*“(…) ii. Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.*

*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” [35].*

*En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. [36]*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[37].*

*Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. [38]*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [39]*

*En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción,*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.” [40]*

*Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)”*

Pues bien, descendiendo al caso concreto procede esta Colegiatura a determinar si la Agencia Judicial accionada ha conculcado los derechos fundamentales invocados por la señora ROSA BUSTILLOS RODRIGUEZ y, en este sentido, se procederá a analizar el trámite impartido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA al proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoado por la aquí accionante en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), radicado bajo el número 47-001-3333-006-2019-00452-00.

En primer término, se advierte que, en calenda veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

#### “PRETENSIONES

1. *Se declare la nulidad del acto administrativo complejo integrado por la Resolución N° 41067 de fecha 23 de noviembre de 2017 que le negó la reconocimiento de la sustitución de pensional y la Resolución N° 8173 de fecha 28 de febrero de 2018 la (U.G.P.P.) que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 41067 de fecha 23 de noviembre de 2017 y que la confirmó en todas sus partes.*
2. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (U.G.P.P.) a CANCELAR a la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ el monto de su pensión vitalicia, desde la fecha en que se causó.*
3. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (U.G.P.P.) a PAGAR a la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ todos los reajustes*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*de ley y las diferencias que se causaron y que causen con posterioridad a la presentación de esta demanda teniendo en cuenta que el régimen pensional que le es aplicable es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1204 de 2008 la cual modificó la Ley 44 de 1980.*

4. *Que las sumas anteriores se les reconozcan y paguen ajustadas o indexadas en los términos del artículo 187 del C. P. A. C. A. e igualmente con reconocimiento de los intereses moratorios tal y como lo establece el inciso 3° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.*
5. *Que se condene en costas y agencias en derecho al ente accionado.”*

En efecto, mediante auto adiado treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta dispuso admitir dicha demanda, ordenándose notificar dicha providencia al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P); así como también, requerir al extremo accionante a efecto de que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente, en calenda cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el extremo accionante allegó la constancia el pago de los referidos gastos; razón por la cual por parte de la Agencia Judicial encausada se procedió a notificar la admisión de la demanda a los extremos procesales el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso adicionar el numeral 2° del proveído admisorio, en el sentido de ordenar la vinculación de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero. Del mismo modo, a través de dicha providencia, se dispuso requerir a las partes a efecto de que indicaran la dirección para efectos de notificaciones judiciales del sujeto vinculado.

Por su parte, el extremo accionante a través de memorial radicado en calenda seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), manifestó bajo la gravedad de juramento conocer la dirección del tercero con interés en las resultas del proceso.

Del mismo modo, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el mandatario judicial de la accionante, radicó memorial por medio del cual solicitó el emplazamiento de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero.

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

A su turno, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), mediante Oficio No. 2019110002072901 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), allegado al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta el veintiséis (26) de marzo del mismo mes y año, indicó como dirección de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero, la siguiente: *“Avenida 11 E N° 81 — 15, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander”*.

En la misma calenda, esto es, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P) dio contestación a la plurimentada demanda.

En tal virtud, el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta procedió a remitirle a la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero, el Oficio Citatorio No. 0716 del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), a la dirección aportada por la entidad accionada.

Del mismo modo se vislumbra que en calenda veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el mandatario judicial de la accionante renunció al poder que le fue conferido.

Posteriormente se avizora que el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), la actora le confirió poder a otro profesional del derecho.

Seguidamente, esto es, el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Citador de la Agencia Judicial encausada mediante Oficio No. 1335 del diecinueve (19) de julio de la misma anualidad le solicitó al Gerente del Servicio de Envíos de Colombia 4-72, la expedición de certificación de entrega de correspondencia del oficio citatorio inicialmente remitido a la vinculada.

Del mismo se vislumbra que, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) volvió a solicitar que se efectuara el emplazamiento de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero, arguyendo que se desconocía la dirección de la misma.

Posteriormente, esto es, los días diecinueve (19) y veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la accionante, radicó memorial a través del cual solicitó que se imprimiera impulso procesal al interior del proceso que suscitó la interposición de la acción constitucional de marras.

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

Ahora bien, se observa que mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta dispuso, lo que seguidamente se transcribe ad litteram:

*“1.- EMPLAZAR a la señora LIGIA ESTHER FUEMAYOR DE ROMERO, con el objeto de poner en conocimiento la existencia de la presente demandante de conformidad con lo expresado en los artículos 108 y 293 del Código General del proceso.*

*2.- INFORMAR a la parte interesada que la publicación del edicto emplazatorio de la señora LIGIA ESTHER FUEMAYOR DE ROMERO, se hará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional el Tiempo o el Heraldó, o en otro medio de circulación Local, con el nombre de la señora LIGIA ESTHER FUENMAYOR DE ROMERO, la clase de proceso y el nombre del Juzgado.*

*En consecuencia una vez el actor realice la publicación del edicto emplazatorio de la señora LIGIA ESTHER FUEMAYOR HERNANDEZ, remitirá la constancia de ello al Juzgado, a fin que la Secretaria lo publique en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Por secretaria, elabórese el edicto emplazatorio respectivo, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*DEJAR la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.”*

Aunado a ello, vislumbra esta Colegiatura que el correspondiente Edicto Emplazatorio, fue retirado por parte de la accionante en calenda veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); por su parte, dicho extremo, el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), acreditó la publicación del plurimentado Edicto, de conformidad con la carga procesal que le fue impuesta.

Asimismo, se observa que el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el mandatario de la señora Rosa Bustillos Rodríguez, radicó ante el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta solicitud de impulso procesal.

Con posterioridad a ello, advierte esta Corporación que en a folio 387 del cuaderno principal del proceso ordinario, milita Constancia Secretarial expedida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual se consignó que en dicha calenda se efectuó el registro del emplazamiento de la señora LIGIA FUENMAYOR DE ROMERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

Finalmente se vislumbra que, a través de auto adiado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), la Agencia Judicial encausada dispuso designar como Curador Ad-Litem de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero, a la doctora Etelvina Arnedo Orozco.

Pues bien, habiéndose efectuado una relación detallada de las diversas actuaciones jurisdiccionales adelantadas al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrado por la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), radicado bajo el número 47-001-3333-006-2019-00452-00, se advierte esta que la pretensión esgrimida por la accionante en el libelo genitor, viene a ser que por parte de esta Colegiatura se amparen sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta que proceda a dar respuesta de fondo respecto de la solicitud que hubiere sido elevada por parte de la aquí accionante, en calenda trece (13) de febrero del hogaño. La referida solicitud es del siguiente tenor literal:

*“(…) MILTON ALONSO CASTRO PADILLA, también mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.472.262 de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 268727 del C.S. de la J., me permito presentar ante su despacho memorial de impulso procesal, a la demanda la cual se encuentra en este despacho judicial con radicado 0452/2018, y por favor se pronuncie respecto a la posibilidad de dictar sentencia, toda vez que la señora ROSA BUSTILLOS, ya que tiene una edad muy avanzada se encuentra enfermo situación que le preocupa a mi poderdante generándole incertidumbre y desesperación de su respectivo proceso agradezco su atención.”.*

En este sentido, conviene precisar que, en lo atinente al derecho de petición ante autoridades jurisdiccionales, la H. Corte Constitucional de manera reiterada y pacífica ha señalado que las solicitudes pueden ser de dos (02) clase: las referidas a actuaciones netamente judiciales y, aquellas que por ser ajenas al contenido de la Litis, deben ser tramitadas bajo la égida de la Ley 1755 de 2015. En efecto, dicha Corporación, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, mediante Sentencia T-394 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida con ocasión de la Acción de Tutela adelantada por el señor Julio César Barón Ramírez contra el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, señaló lo que seguidamente se transcribe ad litteram:

*“(…) 5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.[36]

**5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.[38]**

**En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].**

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición[42].**

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017[43]:*

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.*

*(Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales precitados, es dable inferir que, comoquiera que la petición elevada en calenda trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) ante el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, por parte del mandatario judicial de la aquí accionante al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), radicado bajo el número 47-001-3333-006-2019-00452-00, corresponde a una solicitud estrictamente jurisdiccional, habida consideración que por medio de ella se pretende precisamente obtener celeridad al interior de dicho medio de control; la autoridad judicial encausada debía tramitarla como tal, esto es, dando cumplimiento a las etapas procesales previstas en la norma correspondiente.

Ahora bien, vislumbra esta Corporación que, conforme se expuso en párrafos precedentes, la autoridad jurisdiccional encausada allegó junto con el escrito responsivo, auto adiado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso designar como Curador Ad-Litem de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero, a la doctora Etelvina Arnedo Orozco.

Pues bien, a juicio de esta Corporación, tal proceder por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta permite inferir no solo que se dio trámite a la plurimentada solicitud de impulso procesal; sino también que, los eventuales retrasos en los que pudo haber incurrido dicha Agencia corresponden a la necesidad de garantizar la comparecencia de quien resultó vinculada a dicho proceso, esto es, de la señora Ligia Esther Fuenmayor de

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

Romero; quien, no obstante, debió ser emplazada; designándosele, seguidamente, un curador ad litem, a efecto de no cercenarle a la misma la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior de la citada controversia jurisdiccional.

En este sentido, conviene traer a colación las preceptivas normativas que regulan lo atinente a la notificación personal en materia de lo contencioso administrativo, contenidas en la Ley 1437 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, así:

*“(…) ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 291 a 293 de la Ley 1564 del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, aplicables a los juicios adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., preceptúan:

*“(…) ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

---

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En este sentido, debe entenderse que debe darse aplicación a las normas contenidas en el C.G.P., comoquiera que el literal c) del artículo 626 de dicho Cuerpo normativo, derogó *“(…) el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman (…)”*.

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la de la auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)*

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, en lo concerniente al Emplazamiento, el artículo 108 de la normatividad ejusdem preceptúa:

*“(...) ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

**Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.**

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas*

RADICADO : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
ACCIÓN : TUTELA.  
DEMANDANTE : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

*Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

En este orden de ideas, tiénese que, el haberse acreditado por parte de la autoridad judicial accionada, haber dado trámite a la solicitud de impulso procesal elevada por el mandatario judicial de la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ en calenda doce (12) de febrero de la anualidad cursante, dado que, se reitera, acreditó haber proferido el auto del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso designar como Curador Ad-Litem de la señora Ligia Esther Fuenmayor de Romero, a la doctora Etelvina Arnedo Orozco; tal circunstancia que permite inferir que en el plenario no se configura vulneración a derecho fundamental alguno sino que, contrario sensu, tal proceder resulta ajustado a la normativa que regula la forma de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda cuando esta no hubiere podido efectuarse de forma personal y, por ende, deviene ajustado a la ritualidad propia de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así pues, estima la Sala que en el plenario habrá lugar a DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la actora, al no vislumbrarse la conculcación de las garantías fundamentales invocadas; como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **FALLA**

**1°). DENEGAR** el amparo tutelar impetrado por la señora ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ en contra del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SANRTA MARTA Y OTROS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**RADICADO** : 47-001-2333-000-2020-00549-00.  
**ACCIÓN** : TUTELA.  
**DEMANDANTE** : ROSA BUSTILLO RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO** : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTRO.

**2°) CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ADONAY FERRARI PADILLA**  
Magistrado

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

**MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada